



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.**

Proceso: PARTICION ADICIONAL
Radicado: 2020-00289-00 (R. I. 16958)
Demandante: ZULAY PARADA GRANADOS
Demandado: ANDRES CAMILO PEREZ MARTINEZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De la revisión de los procesos que se adelanta por la titular del despacho y de los constantes requerimientos que hace la suscrita Juez a los empleados del juzgado para que se dé trámite e impulso de los procesos, encontrándose este pendiente de resolver y teniendo en cuenta la constancia que antecede por parte del sustanciador del juzgado, se procede a resolver primeramente el recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada.

Mediante auto del 9 de octubre de 2020 se admitió la demanda de PARTICION ADICIONAL presentada por ZULAY PARADA GRANADOS, a través de apoderado judicial, la cual conforme las certificaciones aportadas, fue notificada debidamente al demandado.

La apoderada del demandado, en tiempo presentó escrito en el que exterioriza recurso de reposición en contra de la providencia que admite la demanda de partición adicional.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Aduce la recurrente que el presente trámite debe adelantarse en el proceso de ocultamiento de bienes que adelanta este mismo Juzgado bajo el radicado 2020-00082-00, conforme lo estipulado en el artículo 518 del C. G. P., si se demostrare que su cliente ocultó bienes; que igualmente las cesantías de la demandante liquidadas por la empresa Gases del Oriente, los valores recibidos por indemnización en el Juzgado Tercero del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso con radicado 5400131-53-003-2018-00017-00 por \$78.000.000 también deben hacer parte del ocultamiento de bienes. Al igual que los dineros que recibió su prohijada por parte del demandado por la venta de un vehículo adquirido en la convivencia, al igual que la obligación solidaria del crédito efectuado en el Banco de Bogotá.

Finalmente solicita se acumulen los dos procesos (ocultamiento de bienes 2020-0008200 y partición adicional 2020-00289-00).

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE:

El apoderado de la parte actora descorre el recurso señalando en primer lugar que la demanda reúne los requisitos del artículo 518 del C. G. P., por lo que encuentra ajustada su admisión, lo que ratifica trayendo a colación lo expuesto por el tratadista Pedro Lafont Planeta sobre el objeto de la solicitud de partición adicional, como también lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en auto del 30 de abril de 2020 en el radicado 2020-00001-00 con ponencia de la Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas y la sentencia STC10384-2017 Mg. Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ, radicación No. 66001-22-13-000-2017-00505-01.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del C.G.P., preceptúa que el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, es decir, que con este medio de impugnación se busca dejar sin efecto la decisión recurrida o variar o cambiar una decisión.

Revisada la actuación y conforme se señaló inicialmente el recurso se impetra en contra del auto que admitió la demanda, de fecha 9 de octubre de 2020, contra el cual es procedente y presentado de manera oportuna.

Ahora bien, conforme lo estipulado en el artículo 518 del C. G. P., la partición adicional tiene como fin, incorporar nuevos bienes de la sociedad que aparezcan con posterioridad a la correspondiente liquidación; aspecto que concierne al estudio de la solicitud presentada.

No sobra resaltar que la liquidación de bienes de la sociedad de las partes en litigio, se realizó mediante escritura pública # 1260 del 14 de mayo de 2019, en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, conociendo este Despacho de la partición adicional, por reparto efectuado el 7 de octubre de 2020. Recalcando en consecuencia la legitimidad del trámite a continuación de tal acto jurídico.

Corolario de lo anterior el Despacho ha de concluir que no existen argumentos valederos por la parte recurrente para modificar la providencia recurrida.

Ahora bien, en lo que respecta a la acumulación de procesos pretendida (ocultamiento de bienes 2020-0008200 y partición adicional 2020-00289-00), desde ya se ha de despachar negativamente, pues si bien el artículo 148 del C. G. P., prevé la acumulación de procesos y demandas, es claro en informar que la procedencia de la acumulación avizora “siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento”. En el presente caso, se puede observar que para el proceso de ocultamiento de bienes se dispone el trámite verbal, mientras que en lo que refiere a la partición adicional, la norma procedimental adjetiva vigente no requiere ninguna formalidad demandatoria, pues como claramente lo señala el artículo 518 del C.G.P., se trata de una “solicitud”, presentada con posterioridad a la liquidación y que, como en este asunto se presenta una inconformidad a la misma, la ritualidad procesal subsiguiente, luego de contestada la demanda, es la fijación de audiencia, que contiene las formalidades del artículo 501 ibídem; por lo que igualmente el Despacho no puede acceder a la acumulación solicitada.

Así las cosas, como se acaba de indicar, no se accederá a la reposición del auto atacado por la profesional del derecho, apoderada del demandado.

Se dispone, correr traslado al demandado para que conteste la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación de este auto (inciso cuarto, del Art. 118 del C.G.P.) o manifieste si se tiene en cuenta la contestación ya presentada y renuncia al término restante (Art. 119 del C.G.P.).

Una vez vencidos los términos legales en cada caso -contestación y traslado de las excepciones de mérito si se mantiene en la contestación y corrido el traslado de las misma a la demandante-, ingresar el proceso al despacho con el fin de fijar fecha de la audiencia respectiva.

Por lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 9 de octubre de 2020, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora MARIA URBINA RODRIGUEZ, identificada con la C. de C. No. 60.356.035 y T. P. No. 216.903, conforme al poder otorgado por ANDRES CAMILO PEREZ MARTINEZ.

TERCERO: Se dispone, correr traslado al demandado para que conteste la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación de este auto (inciso cuarto, del Art. 118 del C.G.P.) o manifieste si se tiene en cuenta la contestación ya presentada y renuncia al término restante (Art. 119 del C.G.P.). Una vez vencidos los términos legales en cada caso -contestación y traslado de las excepciones de mérito si se mantiene en la contestación y corrido el traslado de las mismas a la demandante-, ingresar el proceso al despacho con el fin de fijar fecha de la audiencia respectiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



NELFI SUAREZ MARTINEZ